



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	04/12/2025 13:14	Fecha/hora resolución	04/12/2025 15:06
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002404
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000023-0001300001	Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Servicio de fumigación para los diversos Circuitos Judiciales del país, bajo la modalidad según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001138 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 29	30/09/2025 08:29	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>
8122025000001138 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 30	30/09/2025 08:29	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>
8122025000001137 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 27	30/09/2025 08:26	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>
8122025000001137 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 28	30/09/2025 08:26	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>

8122025000001136 ☑ Línea 25	30/09/2025 08:24	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001136 ☑ Línea 26	30/09/2025 08:24	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001135 ☑ Línea 23	30/09/2025 08:21	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001135 ☑ Línea 24	30/09/2025 08:21	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001134 ☑ Línea 21	30/09/2025 08:19	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001134 ☑ Línea 22	30/09/2025 08:19	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001133 ☑ Línea 19	30/09/2025 08:17	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001133 ☑ Línea 20	30/09/2025 08:17	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼

8122025000001132 ☑ Línea 17	30/09/2025 08:14	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001132 ☑ Línea 18	30/09/2025 08:14	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001131 ☑ Línea 15	30/09/2025 08:12	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001131 ☑ Línea 16	30/09/2025 08:12	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001130 ☑ Línea 13	30/09/2025 08:07	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001130 ☑ Línea 14	30/09/2025 08:07	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001129 ☑ Línea 11	30/09/2025 08:04	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001129 ☑ Línea 12	30/09/2025 08:04	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼

8122025000001128 ☑ Línea 10	30/09/2025 08:02	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001128 ☑ Línea 9	30/09/2025 08:02	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001127 ☑ Línea 7	30/09/2025 07:59	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001127 ☑ Línea 8	30/09/2025 07:59	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001126 ☑ Línea 5	30/09/2025 07:56	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001126 ☑ Línea 6	30/09/2025 07:56	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001125 ☑ Línea 3	30/09/2025 07:53	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001125 ☑ Línea 4	30/09/2025 07:53	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼

8122025000001124 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	30/09/2025 07:50	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
8122025000001124 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	30/09/2025 07:50	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼

Emitir el por tanto de
la resolución

3. *Resultando

I.- Que en fecha treinta de setiembre de dos mil veinticinco, la empresa FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA (8122025000001124, 8122025000001125, 8122025000001126, 8122025000001127, 8122025000001128, 8122025000001129, 8122025000001130, 8122025000001131, 8122025000001132, 8122025000001133, 8122025000001134, 8122025000001135, 8122025000001136, 8122025000001137, 8122025000001138), presentó ante esta Contraloría General recursos de apelación, en contra del acto final de adjudicación en las partidas 1 a 15 recaído a favor de la empresa JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA, en relación con la Licitación Mayor No. 2024LY-000023-0001300001, promovida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL (en adelante Poder judicial), para la contratación del servicio de fumigación para los diversos Circuitos Judiciales del país, bajo la modalidad según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052025000002039 de las once horas con cincuenta y dos minutos del tres de octubre de dos mil veinticinco se le solicitó al Poder Judicial información relacionada al trámite de la licitación. Dicha solicitud fue atendida por la Administración mediante documento No. 8062025000003910.

III.- Que mediante auto No.8052025000002081 de las ocho horas con once minutos del diez de octubre de dos mil veinticinco, se otorgó audiencia inicial a la Corte Suprema de Justicia, a la adjudicataria JFD Inversiones Serano Hernandez S.A y a la empresa Fulminex S.A. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV.- Que mediante auto No.8052025000002156 de las once horas con quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial y a la apelante empresa FUMIGADORA COROIN CR S.A para que se refiriera a lo manifestado por la adjudicataria en la respuesta a la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001138 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA

I.-HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE.

A.) SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANÓNIMA.

i)- Sobre el Grupo de interés económico y colusión.

El alegato principal de la **adjudicataria** JFD Inversiones Serrano Hernández S.A y la empresa Fulminex es que la recurrente conforma un Grupo de Interés Económico (en adelante GIE), junto a la Corporación TyR debido a la concurrencia de múltiples indicios, los cuales se articulan en torno a la existencia de un vínculo familiar de primer grado entre los propietarios; la dedicación a la misma actividad económica (control de plagas); la confusión patrimonial y operativa, reflejada en el uso indistinto de bienes, activos, recursos humanos y lugares de operación (incluida la misma dirección en el Permiso Sanitario de Funcionamiento); y la homogeneidad administrativa al compartir regente químico, utilizar un estilo de redacción idéntico en las ofertas, y presentar una visión y objetivos empresariales compartidos.

Además de lo anterior, se alega la existencia de un acuerdo colusorio entre las empresas, mediante el cual buscan beneficiar al GIE al presentar varias ofertas a través de diferentes figuras jurídicas. Esta práctica, según se indica, afecta la libre concurrencia y competencia. Se afirma que se ha perjudicado a la competencia con dolo, de forma desleal y contraria a derecho, y que este tipo de comportamiento está sancionado por la normativa. Por lo tanto, se solicita investigar estas prácticas colusorias, excluir a las empresas involucradas y declararlas inelegibles.

La **Administración** al atender la audiencia especial conferida, reconoció la existencia de un GIE, criterio sustentado en las pruebas aportadas por la adjudicataria (JFD Inversiones S.A.). Alega que dichas probanzas demuestran la operación conjunta de Fumigadora COROIN CR S.A. con Corporación Multiservicios TyR S.A., lo que se traduce en el uso compartido de personal técnico y la presencia de uniformes con logotipos de ambas firmas en redes sociales y documentos de servicio, por lo que, concluye que esta unidad de dirección y recursos materializa una doble postulación encubierta, quebrantando severamente los principios de igualdad y libre concurrencia en la contratación pública.

La **apelante** refuta los alegatos de la adjudicataria JFD y la oferente Fulminex sobre la conformación de un **GIE** con Corporación Multiservicios TyR S.A. por la vía de vínculos familiares y prácticas colusorias, argumentando la ausencia de relación patrimonial, administrativa o financiera que exceda el nexo familiar, pues no existe norma que impida la participación de empresas con dicho parentesco en la contratación pública. La apelante alega en contra de los indicios operativos, indicando que el domicilio inscrito en el Registro Nacional y el Permiso Sanitario de TyR difieren; objeta la idoneidad probatoria de la adjudicataria, señalando que la presunta publicidad compartida carece de veracidad al no provenir de sus sitios oficiales. En cuanto al recurso humano, justifica el traslape con la concesión de permisos sin goce de sueldo a los colaboradores mencionados, enfatizando la autonomía de sus subordinados y la inexistencia de políticas de exclusividad laboral. Concluye que, en el marco de la libertad de comercio, y ante la ausencia de demostración de un acuerdo o coordinación indebida, no se configura la práctica colusoria que prohíbe el ordenamiento jurídico.

Criterio de División. Como punto de partida, debe indicarse que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL promovió la Licitación Mayor 2024LY-000023-0001300001, para la contratación del servicio de fumigación para los diversos Circuitos Judiciales del país, bajo la modalidad según demanda, el cual constaba de 15 partidas con 30 líneas. Donde se presentaron un total de 4 ofertas, las cuales resultaron elegibles como Fumigadora Coroin S. A., Fumigadora Fulminex S.A., Corporación Multiservicios TYR S. A. y JFD Inversiones Serrano Hernández S. A., y la Administración se decantó por adjudicar a esta última.

A partir de los alegatos de las partes, se establece que el punto central de controversia se circunscribe en determinar dos extremos fundamentales: **i)** la concurrencia de un Grupo de Interés Económico (GIE) entre Fumigadora Coroin CR S.A. y Corporación Multiservicios TYR S.A., y **ii)** la configuración de una práctica colusoria entre las mismas, aspectos cuya procedencia será dirimida seguidamente.

De previo a determinar si en el caso concreto se configura un GIE, resulta necesario conocer en qué consiste esta figura frente a la normativa vigente actual que rige el proceso de contratación pública.

El "grupo de interés económico" se configura como el conjunto de dos o más personas, sean estas físicas o jurídicas, que mantienen una vinculación financiera, administrativa o patrimonial **significativa**. La esencia de esta figura reside en que tales relaciones permitan a uno o varios de los integrantes ejercer control efectivo o influencia significativa sobre las decisiones de los demás. Conforme los numerales 49 LGCP y 132 del RLGCP, para la determinación precisa de estas relaciones, se remite a la normativa emitida por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), específicamente a los Lineamientos Generales para la aplicación del Reglamento para la calificación de deudores (Acuerdos CONASSIF-16-22 y SUGEF-4-22).

Ahora bien, la configuración se establece mediante la concurrencia de **relaciones significativas** entre sí, categorizadas en tres tipos: **a) Relación administrativa significativa**, la cual se configura, entre otros supuestos, i) cuando dos personas jurídicas tienen en común el 30% o más de los miembros del órgano directivo; ii) cuando el gerente o apoderado generalísimo de una persona jurídica se desempeña como gerente o apoderado generalísimo en otra persona jurídica; iii) cuando una persona física es apoderado generalísimo o gerente de una persona jurídica. **b) Relación financiera significativa**, que se evidencia i) Cuando el 40% o más del monto de las ventas o de las compras de productos y servicios de una persona se origina en transacciones con otra persona, monto que se determina sobre una base anual, conformada por los últimos cuatro trimestres calendario; ii) Cuando una persona jurídica u otra figura jurídica otorga una garantía o un crédito a otra persona por el 10% o más del patrimonio de quien lo otorgó, excepto las garantías y créditos otorgadas por las entidades supervisadas por SUGEF; iii) Cuando se da una relación de deudor con su codeudor o codeudores. **c) Relación patrimonial significativa**, que se presenta cuando i) Una persona participa en el 15% o más del capital social de una persona jurídica; siendo que cuando se trata de una persona física se le sumarán las participaciones individuales que controlan quienes mantienen relaciones de parentesco con ella. ii) Dos o más personas jurídicas tienen en común dos o más personas que, en forma conjunta, controlan el 25% o más del capital social de cada una de ellas; siendo que la participación individual de las personas en el capital social de las personas jurídicas de que se trate se debe considerar a partir de un 5% inclusive. iii) Existe una relación de socio entre una persona y una sociedad de personas.

Específicamente, la normativa de la SUGEF que fue tomada en cuenta para la anterior conceptualización corresponde a los "Lineamientos Generales para la aplicación del Reglamento para la calificación de deudores emitidos por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)", el Acuerdo CONASSIF-16-22 del 26 de setiembre de 2022, publicado en el Alcance del 18 de octubre de ese año, que deroga el Acuerdo SUGEF 5-04 (Reglamento sobre Límites de Crédito a Personas Individuales y Grupos de Interés Económico); y finalmente se consideró el "Reglamento sobre límites a las operaciones activas, directa e indirectas de una entidad supervisada, Acuerdo SUGEF-4-22". Sobre este particular se pueden consultar las resoluciones No.R-DCP-SICOP-00378-2024 y R-DCP-SICOP-00257-2025 entre otras.

Como punto de partida, se tiene como hecho no controvertido que existe un vínculo de parentesco por consanguinidad en primer grado entre los señores Johnny Alberto Torres Gutiérrez y Marisol Ramos Méndez (cónyuges) con sus hijos, los señores Karen Yuliana, Fabián Alberto y Kevin Alejandro Torres Ramos. Dicha matriz familiar se complementa con la relación conyugal que une a la señora Leonela Leiva Leiva con el señor Fabián Alberto Torres Ramos.

Para dilucidar si dicho nexo familiar conlleva la configuración de un GIE, resulta imperativo examinar la concurrencia de alguna de las **relaciones significativas** tipificadas en la normativa (financiera, administrativa o patrimonial). A partir de la documentación incorporada al expediente de la contratación pública y del recurso de apelación, se constata que no se desprende la existencia de una relación societaria entre Fumigadora Coroin CR S.A. y Corporación Multiservicios TYR S.A. En el caso sometido a análisis, y más allá del vínculo por consanguinidad y afinidad, no se evidencia el cumplimiento de las exigencias normativas relativas a la titularidad accionaria ni a la ocupación de cargos de representación y dirección, extremos que serán detallados a continuación.

Primeramente, es importante señalar que para los cargos de dirección de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A, su Junta Directiva está conformada por el señor Johnny Alberto Torres Gutierrez (presidente), Deiman Maria Alvarez Brenes (secretario) y Marisol Ramos Mendez (tesorero), con representación judicial y extrajudicial por parte del presidente y la tesorera, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, pudiendo actuar conjunta o separadamente, la misma no cuenta con poderes otorgados, más allá de los indicados. (Fuente: expediente-[4. Información del acto final]-Recursos de apelación tramitados por la CGR-Consultar-Número de recurso-8122025000001129-4.Listado de autos- 4.2. Documentos adjuntos de la respuesta-prueba.rar-RNPDIGITAL-1626952-2025.pdf)

Ahora bien, en cuanto a la dirección de la empresa Corporacion Multiservicios TyR S.A, su Junta Directiva está conformada por los siguientes miembros: Karen Yuliana Torres Ramos (presidenta), Leonela Leiva Leiva (secretaria) y Fabián Alberto Torres Ramos (tesorero), ocupando el señor Kevin Alejandro Torres Ramos el cargo de fiscal, ostentado la representación judicial y extrajudicial el presidente y el tesorero, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, pudiendo actuar conjunta o separadamente . (Fuente: expediente-[4. Información del acto final]-Recursos de apelación tramitados por la CGR-Consultar-Número de recurso-8122025000001129-4.Listado de autos- 4.2. Documentos adjuntos de la respuesta-prueba.rar-RNPDIGITAL-1661976-2025.pdf). La empresa Corporación Multiservicios TYR S.A. otorgó dos poderes generales uno a la señora Leonela Leiva Leiva y otro al señor Fabián Alberto Torres Ramos, quienes no tienen participación dentro de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. (Fuente: expediente- [3. Apertura de ofertas] / Partida 2 / Consultar /Posición de ofertas 4 / [Adjuntar archivo] / ANEXOS TYR.rar / RNPDIGITAL-1831396-2024.pdf).

En cuanto a la propiedad de las acciones, se tiene que el capital social de la empresa Fumigadora Coroin se encuentra conformado por ¢10.000,00, representados por 10 acciones comunes y nominativas de ¢1.000,00 cada una y que pertenecen 7 al señor Johnny Alberto Torres Gutiérrez (70%) y 3 a la señora Marisol Ramos Méndez (30%) (Fuente: expediente / [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 890875- Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042025000000227 / anexos (4).zip / CS 12-25 COROIN.pdf). En tanto, el capital social de la empresa Corporación Multiservicios TYR S.A. está conformado por ¢60.000,00 representados por 12 acciones comunes y nominativas de ¢5.000,00 cada una, de las cuales 3 acciones pertenecen a la señora Karen Yuliana Torres Ramos, 3 acciones al señor Fabian Alberto Torres Ramos, 3 acciones a la señora Marilyn Viviana Torres Ramos y 3 acciones al señor Kevin Alejandro Torres Ramos, quedando el capital repartido en un 25% a cada uno de los socios. (Fuente: expediente / [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 890891 / Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042025000000228 / anexos (5).zip / CS 13-25 TYR (1)).

Este órgano contralor observa que, en el caso bajo estudio, no se configura una relación administrativa ni patrimonial significativas. Se comprueba que los capitales sociales de ambas empresas carecen de correlación, dado que los propietarios accionarios de Fumigadora Coroin CR S.A. no ostentan participación alguna en el capital social de Corporación Multiservicios TYR S.A. De igual modo, los cargos de dirección y representación tampoco presentan vínculo: los miembros de la Junta Directiva de la apelante no ejercen ningún puesto en la Junta Directiva de Corporación Multiservicios TYR S.A., exclusión que se extiende a sus respectivos representantes judiciales y extrajudiciales.

Respecto a la relación financiera significativa, ni la empresa adjudicataria, ni la empresa Fulminex, así como la Administración lograron acreditar la existencia de nexos de ventas o compras de productos y servicios, relaciones de garantía, crediticias o de codeudor. Por consiguiente, en ausencia de la prueba de un control o una influencia significativa en la composición accionaria u órganos de dirección, y al no demostrarse la dependencia financiera, esta División determina que no es jurídicamente factible determinar la configuración de un GIE en los términos requeridos por las normativas supra.

Asimismo, la empresa Fumigadora Fulminex S.A., no explica por qué compartir la dirección física conlleva necesariamente a la existencia de un GIE ni explica por qué éste se configura a partir de la dirección contenida en un Permiso Sanitario de Funcionamiento. Por otra parte, señala que la señora Marisol Ramos Méndez fue accionista en los años 2022 y 2023 de ambas empresas, sin embargo la recurrente no explica por qué ello conlleva a la configuración del GIE, o cómo ésta representa una relación patrimonial significativa, siendo que la certificación a la que hace referencia en su escrito fue emitida en el año 2022, y de acuerdo a su contenido es posible desprender que la señora Ramos no era la accionista sino que era representante de menor de edad (representante de la patria potestad) en este caso de la hija Marilyn Viviana Torres Ramos quien es la propietaria de las acciones, la misma indica - en lo que interesa: "(...)la señorita Marilyn Viviana Torres Ramos, menor de

edad soltera, estudiante, cédula de menor número tres- quinientos cincuenta y nueve-seiscientos ochenta y cinco, representada por su **representante de patria potestad** la señora Marisol Ramos Méndez, mayor, caso una vez, empresaria, portadora de la cédula de identidad tres-trescientos veintinueve-novecientos cincuenta y tres, es propietaria de tres acciones..” (lo resaltado no es del original, Fuente: audiencia inicial / 8052025000002081 / 5. Detalle de respuesta / Número documento 8062025000004042 / 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta / AUDIENCIA AL RECURSO DE APELACIÓN CIRCUITOS JUDICIALES EN TODO EL PAIS PDF -24.pdf). Asimismo, en cuanto al alegato de que en una compra directa del año 2021 se ofrecieron a los señores Fabián Alberto Torres Ramos y Kevin Alejandro Torres Ramos, quienes son accionistas de la empresa Corporación Multiservicios TYR S.A, como supervisores de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A., tampoco resulta de recibo, en tanto la apelante no acreditó de qué manera el vínculo señalado se mantiene en el presente caso y por qué esa circunstancia por sí misma genera una de las relaciones significativas necesarias para que se configure un GIE. Es importante señalar que la empresa Fulminex adjuntó varias imágenes para respaldar sus argumentos, sin que se conozca el origen o la autenticidad de las mismas, razón por la cual dicha prueba no resulta idónea.

Ahora bien, por su parte la empresa adjudicataria aporta una serie de imágenes y una certificación notarial realizada por el licenciado Guillermo Valverde Schmidt, que remite a links de la red social Facebook, al respecto es importante señalar se debe tener presente que si bien un notario público puede dar fe de que un determinado enlace web existía y mostraba cierto contenido en un momento y fecha específicos, este órgano contralor ha señalado que no resulta idónea la prueba que se basa en información extraída de internet, ello por cuanto si bien se puede probar su existencia en un momento dado, lo cierto es que el contenido subyacente puede ser alterado, modificado o incluso eliminado posteriormente, sobre este particular se ha manifestado que: “(...) Sobre la certificación notarial que referencia enlaces web, se estima que ésta no resulta idónea porque la información no logra superar el escepticismo inherente sobre la fiabilidad y permanencia de la información en línea para efectos probatorios, puesto que no valida la inmutabilidad o la veracidad intrínseca de la información ahí contenida, no se cuestiona o se desconoce la facultad que ostenta el Notario Público de certificar, si no la fuente o base que se utiliza para elaborar la certificación, la cual como se explicó anteriormente son enlaces a sitios o páginas web que adolecen del carácter de prueba idónea o válida por la facilidad con la que pueden ser modificada o manipulada la información que ahí se indica, posición que ha mantenido este órgano contralor ya en otras oportunidades (ver resoluciones R-DCP-SICOP01346-2025 y R-DCP-SICOP-01474-2025, entre otras).” (Resolución R-DCP-SICOP-01999-2025 del 27 de octubre de 2025). También, la adjudicataria hace referencia a trabajos realizados por los colaboradores de la empresa Coroin, a la empresa Corporación Multiservicios TyR, respecto de lo que la empresa apelante señala que dichos colaboradores a la fecha de dichos trabajos se encontraban con un permiso sin goce salarial, conforme lo certifica la notaria María Isabel Coto Sánchez la cual indica: “ (...) CERTIFICO que la siguiente página que acompaña a la presente certificación, con el número UNO en el margen superior derecho, contiene copias fieles y exactas de los originales de boletas de solicitud de vacaciones o permisos de Esteban Calderón Zúniga y Wilson Fernández González, con fechas de solicitud dos de julio de dos mil veinticinco y dieciocho de setiembre de dos mil veinticinco, ambas en poder y uso de la Empresa FUMIGADORA COROIN CR SA...” (Fuente: expediente- audiencia especial / 8052025000002156 / Número documento 8062025000004152 / prueba.rar / 38-25 copias Coroin pdf.) por lo que no se tiene por acreditado que a la fecha de dichos trabajos los colaboradores de la empresa apelante se encontraban en situación de relación laboral con la empresa, asimismo, la adjudicataria no explica cómo ese solo hecho por sí mismo configura alguna de las relaciones significativas anteriormente referenciadas

La sola existencia de vínculos familiares, expuesta por las partes, no comporta per se la configuración de un GIE. Ello, por cuanto la normativa de contratación pública solo tipifica como relaciones significativas aquellas de naturaleza administrativa, financiera o patrimonial, sin que el vínculo de consanguinidad o afinidad por sí mismo constituya una prohibición. Consecuentemente, la similitud en la dirección física, la modalidad de oferta, los profesionales, los productos o las publicaciones en redes sociales no constituyen los elementos de control exigidos por el legislador. En virtud de lo anterior, las manifestaciones del adjudicatario, la empresa Fumigadora Fulminex y la Administración, resultan insuficientes, a la luz del ordenamiento vigente, para tener por acreditada la existencia del GIE. Determinar una condición distinta implicaría que este órgano contralor exceda la habilitación que le confiere el marco normativo, extralimitando así sus competencias en la fiscalización de la contratación pública.

Por último, los interesados han referenciado resoluciones dictadas en procedimientos previos de la Caja Costarricense de Seguro Social y otras instancias del Poder Judicial. Sobre este particular, se omite emitir un criterio de fondo, toda vez que lo resuelto por dichas instancias no resulta vinculante para este órgano contralor, dada su naturaleza de jerarca impropio en la materia de contratación pública y la ausencia de carácter de

precedente obligatorio. Sobre todo lo expuesto ya este órgano contralor se ha manifestado en cuanto a la configuración del Grupo de Interés Económico, de las empresas Fumigadora Coroin y la empresa Corporación Multiservicios TyR S.A, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00028-2025 del 13 de enero de 2025 a las 14:13 horas y en la resolución R-DCP-SICOP-00261-2025 del 13 de febrero de 2025 de las 09:01 horas.

Ahora bien, sobre las **prácticas colusorias** y la intención de desvío de fondos y defraudación del fisco, este órgano contralor ya ha manifestado su incompetencia en esta materia, sobre este particular ha señalado: “ (...)b) *Sobre las prácticas colusorias: Finalmente y en relación a los argumentos de la adjudicataria y la Administración respecto de la posible existencia de prácticas colusorias entre las partes, estima este órgano contralor que no resultan de su conocimiento en tanto no ostenta la competencia para declarar este tipo de prácticas. Lo anterior por cuanto de conformidad con el numeral 138 del RLGCP es la Comisión para Promover la Competencia la instancia competente para la determinación de conductas anti-competitivas o monopolísticas, a la luz de lo indicado en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, No. 7472 y la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencias de Costa Rica, No. 9736. Por lo tanto, se remiten a la Administración Licitante las manifestaciones de las partes, a fin de que valore lo que corresponda conforme lo dispuesto en el numeral 138 del RLGCP; para lo cual deberá además tomar en cuenta sus propias manifestaciones realizadas durante el trámite de impugnación del acto final y realizadas al momento de atender la audiencia especial conferida mediante auto de las 11 horas con 50 minutos del 19 de noviembre de 2024.*” (fuente: Resolución R-DCP-SICOP-00028-2025 del 13 de enero de 2025).

A partir de lo indicado en los párrafos precedentes, teniendo en cuenta que frente a la normativa que le rige y alcanza a este órgano contralor, no es factible acreditar la existencia de un GIE entre las empresas Fumigadora Coroin CR S.A. y Corporación Multiservicios TYR S.A., y considerando que se carece de competencia para determinar que entre las empresas señaladas pueda existir algún acuerdo colusorio o de defraudación del fisco; lo procedente es declarar **sin lugar** este punto del recurso de apelación.

ii)- Sobre el gestor de residuos.

La **adjudicataria** señala que la empresa Fumigadora Coroin debía presentar el Programa de Gestión de Residuos y el contrato vigente con un Gestor de Residuos autorizado por el Ministerio de Salud, y señala que dicha exigencia del pliego se trata de una condición habilitante e invariable, asimismo, aporta un correo con la comunicación oficial de la Fundación Limpiemos Nuestros Campos (FLNC) que indica que Fumigadora Coroin S.A. *"no forma parte de nuestra lista de miembros afiliados a nuestro programa de responsabilidad socioambiental"* desde abril del presente año y la información "no es vigente".

Al contestar la audiencia especial, la **Administración** solicita se declare sin lugar el recurso de apelación de Fumigadora COROIN CR S.A., fundamentando su petición en la inelegibilidad de la propia oferta de la recurrente; manifiesta que la certificación de Gestor de Residuos de la Fundación Limpiemos Nuestros Campos (FLNC), aportada como **requisito habilitante**, poseía una vigencia de **marzo 2024 a marzo 2025**. Dado que tanto la fecha del **acto final de adjudicación** como la de interposición del recurso se sitúan en **octubre 2025**, dicho documento se encontraba **vencido** al momento de la evaluación, un incumplimiento que fue corroborado por correo electrónico de la FLNC, confirmando que la empresa no figura como miembro afiliado desde **abril 2025**.

La apelante señala que aunque el requisito está en la sección de "Admisibilidad", su naturaleza es **accesoria o adjetiva** y no afecta la capacidad técnica intrínseca, la misma señala que los precedentes de la Contraloría General clasifica estos requisitos como adjetivos, cuya verificación se puede dar en la ejecución contractual, además, manifiesta que mantiene un contrato vigente desde enero de 2020 con la empresa **MANEJO PROFESIONAL DE DESECHOS (MPD)**, también indica que mantuvo una gestión indirecta con la empresa Eco Company S.A entre abril y octubre de 2025, asegurando con estas acciones la continuidad del servicio de gestión de residuos.

Criterio de la División. En primer lugar, se tiene que el pliego de condiciones estableció en su cláusula 1.3 sobre el gestor de residuos, punto "1.1.1 Sobre la experiencia" que indica: *"1.3 El oferente deberá de presentar el Programa de Gestión de Residuos, así como el contrato vigente con el Gestor de Residuos con quien tiene el proceso de descarte de envases y residuos, debe de indicarse expresamente que son los gestores de la compañía oferente, dicho gestor debe de estar autorizado por el Ministerio de Salud. En caso de presentarse la oferta en consorcio, cualquier de los integrantes del consorcio deberá cumplir con este requisito."* (Fuente: expediente /[2. Información de Pliego de condiciones] / Secuencia 00 / [F. Documento del Pliego de condiciones] / Pliego de Condiciones 2024LY-000023-0001300001 Modificación 1).

Ahora bien, es importante señalar que la apertura de las ofertas se realizó el día 07 de marzo de 2025 a las 08:39 horas (Fuente: expediente / [3. Apertura de ofertas]), por lo cual, para dicha fecha todas las empresas conforme lo señalado en el pliego de condiciones debían tener vigente el contrato con el gestor de residuos.

Sobre este particular la empresa Fumigadora Coroin, presentó junto con su oferta el documento adjunto formato PDF denominado “*Certificado DPAH-UASSAH-RGA-047-2014 Fundación Limpiemos Nuestros Campos 27-09-2024*” en el cual se indica -en lo que interesa: “*MINISTERIO DE SALUD / DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN RADIOLÓGICA Y SALUD AMBIENTAL / UNIDAD DE SALUD AMBIENTAL / Certificado de Registro Gestor Autorizado de Residuos / DPAH-UASSAH-RGA-047-2014 / Al Gestor en Residuos: Fundación Limpiemos Nuestros Campos [...] Para brindar los servicios de recolección, transporte, acopio y preparación para valorización de 8,5 toneladas métricas por mes de residuos de manejo especial (envases plásticos y metálicos para contener agroquímicos triple lavado), de conformidad con lo descrito en el oficio MS-DPRSA-USA-1976-2024. [...] Fecha de Emisión: 27 de setiembre de 2024 / Fecha de Renovación: 30 de julio de 2029...*”, dicho documento es emitido por el Ministerio de Salud y refiere a la empresa que le brinda el servicio de recolección a la apelante. (Fuente: expediente / [3. Apertura de ofertas] / Resultado de la apertura / Posición de ofertas 3 / [Adjuntar archivo] / ANEXOS.rar). Dicho documento hace constar que el gestor de residuos “Fundación Limpiemos Nuestros Campos” con el que mantenía el contrato la empresa apelante está vigente ante el Ministerio de Salud.

Asimismo, la recurrente presentó el documento formato PDF denominado “COROIN mar24mar25” correspondiente al programa de responsabilidad social y ambiental, en el cual se indica que: “*El Programa de Responsabilidad Social y Ambiental certifica que FUMIGADORA COROIN C.R. Cumple con la Ley de Gestión Integral de Residuos GIR 8839 y el Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial 38272-S, por disponer correctamente de los residuos de manejo especial generados en el Sector Agropecuario, a través de la Fundación Limpiemos Nuestros Campos, GESTOR AUTORIZADO DPAH-UASSAH-RGA-047-2014. Además, cumple con la Ley de Protección Fitosanitaria 7664, en lo relacionado a la disposición final de envases vacíos de agroquímicos. Período: **Marzo 2024 a Marzo 2025.***” (lo resaltado no corresponde al original, Fuente: expediente / [3. Apertura de ofertas] / Resultado de la apertura / Posición de ofertas 3 / [Adjuntar archivo] / ANEXOS.rar). El documento de cita es el que se encuentra en discusión, no obstante, se visualiza que a la fecha de apertura de ofertas el mismo se encontraba vigente hasta marzo de 2025.

De lo anterior se desprende que la apelante al momento de presentar su oferta sí contaba con un programa de gestión de residuos y el mismo gestor de residuos vigente ante el Ministerio de Salud, tal y como lo exige el pliego de condiciones. Asimismo la empresa Fumigadora Coroin, con su escrito de audiencia especial aporta como prueba una serie de documentos los cuales se encuentran certificados notarialmente, en dicha certificación se indica: “*(...) CERTIFICO que las siguientes seis páginas que acompañan ISABEL COTO SÁNCHEZ, NOTARIA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE CARTAGO, EL GUARCO, TEJAR, CERTIFICO que las siguientes SEIS páginas que acompañan a la presente certificación, enumeradas del uno al seis en el margen superior derecho, contienen copias fieles y exactas de los originales de los siguientes documentos: certificado de cumplimiento de Ley de Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial, histórico de incapacidades de Quirós Rivera Carlos, orden de servicio número cinco cuatro seis cero (tres páginas), solicitud de datos para contrato.*” (Fuente: ver expediente / Audiencia especial / 8052025000002156 / Número documento 8062025000004152 / 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta / prueba.rar). De estos documentos es visible que la empresa Coroin, cuenta con el certificado de gestor autorizado por la empresa Fundación Limpiemos Nuestros Campos y el periodo que cubre es de “octubre de 2025 a octubre 2026”, asimismo se observa una orden de servicio emitida por el gestor de residuos “Manejo Profesional de Desechos S.A”. (Fuente: ver expediente / Audiencia especial / 8052025000002156 / Número documento 8062025000004152 / 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta / prueba.rar).

Por lo anterior, se puede inferir que la documentación pertinente fue aportada desde la presentación de la oferta, lo cual desvirtúa la afirmación de la adjudicataria de que Fumigadora Coroin S.A. incumplió los requisitos de certificación del pliego de condiciones, por cuanto la fecha de apertura se llevó a cabo el 7 de marzo de 2025 y para ese momento según la certificación aportada, los requisitos relacionados con el gestor de residuos y con el programa de gestión sí se encontraban vigentes. Conforme a la literalidad del documento, la Administración únicamente exigió la presentación de la certificación del gestor de residuos vigente a la fecha de la oferta, sin que se desprenda una obligación expresa de mantener dicha vigencia durante la totalidad del plazo del análisis de ofertas. La pretensión del adjudicatario busca indebidamente **convertir un requisito de ejecución contractual** —la subsistencia de un permiso— en un **incumplimiento de admisibilidad** de la propuesta.

El presunto incumplimiento invocado resulta, en esencia, un asunto atinente a la **etapa de ejecución contractual**, aplicable a cualquier empresa adjudicataria cuyo permiso -vigente al momento de la apertura- se venza en el transcurso de la ejecución del servicio, correspondiendo en dicho caso proceder con la renovación respectiva de forma oportuna para evitar una interrupción en la prestación del servicio. Ahora bien, en el caso se está ante un vencimiento sobrevenido durante la etapa de análisis de ofertas, por lo que aún en el supuesto de que se considerara que el pliego requería que se debía mantener vigente durante dicha fase, no se ha demostrado la trascendencia de tal incumplimiento, por cuanto el vencimiento fue enmendado y además la apelante intenta demostrar que durante el periodo de no vigencia la empresa sí mantenía contratos con otros gestores de residuos con lo cual se mantuvo la continuidad del servicio. Nótese que no se ha acreditado que en efecto el vencimiento alegado ponga en riesgo la adecuada ejecución contractual ni que su subsanación genere una ventaja indebida. Para esta División, el alegato carece de la **trascendencia** necesaria para considerar que la oferta debía ser declarada inelegible únicamente por el hecho de que la vigencia del contrato con el gestor de residuos haya vencido durante el análisis de ofertas, máxime si se considera que la recurrente mantiene relaciones con diversas empresas que brindan el servicio de recolección, y el **pliego de condiciones** no restringe la gestión de residuos a una única entidad, pero en todo caso con la respuesta a la audiencia especial conferida aporta renovación del contrato con el mismo gestor de residuos aportado con la oferta, sin que la Administración le haya prevenido esto durante el análisis de ofertas, por lo que dicha subsanación correspondía llevarla a cabo en esta sede. Por ende, esta División concluye que el reclamo carece de **asidero probatorio** y de la debida fundamentación, por lo que procede **declarar sin lugar** este motivo del recurso.

iii)- Sobre el control de gusanos.

La **adjudicataria** señala que el numeral 2.2 del pliego exige taxativamente la eliminación de plagas nombradas, incluyendo "gusanos", por lo que afirma que la propuesta de Coroin solo es genérica (rastreras, voladoras, roedores) y no identifica un producto/esquema que atienda específicamente "gusanos". Alega que esta omisión es un incumplimiento esencial del objeto y torna la oferta inelegible.

La **Administración**, en respuesta a la audiencia especial, no se refiere a este supuesto incumplimiento de la empresa apelante, en cuanto al producto de gusanos.

La **apelante** señala que el producto propuesto para la atención de la plaga de gusanos corresponde a Larvigen Duo que es una formulación de amplio espectro, lo que le permite actuar sobre una diversidad de organismos nocivos, incluyendo aquellos no especificados literalmente en la ficha técnica, cumpliendo con el objetivo contractual de un control efectivo, sostenido e integral de plagas.

Criterio de la División. En primer lugar, se tiene que el pliego de condiciones estableció en su cláusula 2.2 en lo que interesa indica: “ 2. **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:** / 2.2 *El objetivo principal es el tratamiento o eliminación de plagas: Arañas, hormigas, cucarachas, zancudos, garrapatas, moscas, pulgas, gusanos, chinchas, ratas, ácaros o cualquier otra plaga según la zona. La Empresa Controladora de Plagas: se dedicará a utilizar plaguicidas para prevenir, controlar o destruir cualquier plaga que pueda afectar la salud humana, en áreas o espacios interiores y exteriores de los edificios e instalaciones del Poder Judicial, grandes extensiones en jardinería y cualquier lugar donde circulen, permanezcan o concurren personas.*” (Fuente: expediente / [2. Información de Pliego de condiciones] / Secuencia 00 / [F. Documento del Pliego de condiciones] / Pliego de Condiciones 2024LY-000023-0001300001 Modificación 1).

Ahora bien, conforme lo establecido en el pliego de condiciones se entiende que los oferentes deben presentar dentro de sus productos para el control de plagas uno correspondiente al tratamiento o eliminación de gusanos.

Por lo anterior, la empresa Fumigadora Coroin S.A, en su oferta presenta una serie de insumos para el manejo y control de plagas, entre los cuales se encuentran:

NOMBRE PRODUCTO	INGREDIENTE ACTIVO	CLASIFICACION TOXICOLOGICA
RATOLI CEBO	BROMADIOLONA	VERDE
CONTRAC	BROMADIOLONA	VERDE
SANGHA GEL	ABAMECTINA	VERDE

INVICT GOLD	IMIDACLOPRID	VERDE
ORTIGARD HORMIGAS	THIAMETHOXAM	VERDE
CYBOR 40	CIPERMETRINA	VERDE
BORATIN	ACIDO BORICO	VERDE
MASSOCIDE AD PAPARRIN	ALPHA CIPERMETRINA	VERDE
DELTA PRO	DELTAMETRINA	VERDE
LARVIGEN DUO	CIPERMETRINA DIFLUBENZORON	VERDE
MASSOCIDE LIGHT	BUTOXIDO DE PIPERONIL- PIRETRINA NATURALES	VERDE

(cuadro de elaboración propia, Fuente: expediente / [3. Apertura de ofertas] / Resultado de la apertura / Posición de ofertas 3 / [Adjuntar archivo] / G-02-2025.pdf).

Ahora bien, en vista del alegato de la empresa adjudicataria, la empresa Fumigadora Coroin S.A manifiesta en su audiencia especial que el producto correspondiente al control de plagas es "Larvigen Duo", para el cual aporta como prueba una carta de la casa comercial Eco Company documento denominado "CARTA CASA COMERCIAL ECOCOMPANY" la cual es la distribuidora de dicho producto, en lo que interesa se indica: " COMUNICACIÓN SOBRE LA EFICACIA DEL PRODUCTO LARVIGEN DUO PARA EL CONTROL DE PLAGAS DE GUSANOS / A quien Interese: Quien suscribe, el Ingeniero Agrónomo y Máster en Administración de Empresas el señor Gilbert Adrian Hidalgo Hidalgo Representante Legal de la empresa EcoCompany S.A único distribuidor autorizado del producto Larvigen DUO, registrado bajo el número de registro P-20-00014, hace constar que la característica de dicho producto, el cual es una solución adulticida, larvicida y ovicida de amplio espectro, especialmente formulada para el control eficaz de plagas en su fase larval (gusanos), así como en otras etapas del ciclo biológico de diversos insectos. La fase larval (GUSANO) se caracteriza por una intensa actividad alimenticia y un acelerado crecimiento celular, lo que la convierte en una de las etapas más vulnerables del desarrollo del insecto antes de su transformación en estado adulto mediante procesos de metamorfosis. Larvigen DUO ofrece una triple funcionalidad que permite un abordaje integral en el manejo de plagas, actuando de manera efectiva sobre: • Huevos (ovicida): impide la eclosión, interrumpiendo el inicio del ciclo biológico. • Larvas (gusanos): detiene el desarrollo en su fase más activa y destructiva. • Adultos: elimina los individuos reproductivos y móviles, reduciendo la propagación. Gracias a esta capacidad de acción multietapa, Larvigen DUO se posiciona como una herramienta altamente eficaz dentro de los programas de manejo integrado de plagas, incluyendo aquellas etapas de los insectos identificadas comúnmente como "gusanos" o "larvas..." (Fuente: ver expediente / Audiencia especial / 805202500002156 / Número documento 8062025000004152 / 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta / prueba.rar), asimismo, la misma recurrente presenta un dictamen técnico del Ingeniero Adrián Leiva Salas CIQPA 3111, en el cual se indica en lo que interesa que: " (...)II. ANÁLISIS TÉCNICO / Desde una perspectiva entomológica, es esencial aclarar que el término "gusanos" no corresponde a una categoría taxonómica específica, sino que hace referencia comúnmente a la fase larval (Gusanos) de diversos insectos, tales como lepidópteros (polillas), dípteros (moscas y zancudos) y coleópteros (escarabajos), entre otros. Esta etapa larval (Gusanos) se caracteriza por una intensa actividad alimenticia y crecimiento celular, siendo una de las fases más vulnerables del ciclo biológico del insecto, previo a su transformación en estado adulto mediante procesos de metamorfosis. El control efectivo de estas plagas requiere el uso de productos larvicidas, diseñados para interferir en procesos fisiológicos clave del desarrollo larval (Gusanos), como la síntesis de quitina, la regulación hormonal o la actividad enzimática. Estos mecanismos impiden la progresión hacia estadios posteriores, interrumpiendo el ciclo reproductivo y reduciendo la población de plagas de forma significativa. En este contexto, la empresa FUMIGADORA COROIN CR S.A. incluye en su oferta el producto Larvigen Duo, una formulación de amplio espectro con acción larvicida, ovicida y adulticida. Esta triple funcionalidad permite abordar el control de plagas de manera integral, actuando sobre: • Huevos (ovicida): evitando la eclosión y el inicio del ciclo biológico. • Larvas (gusanos): interrumpiendo el desarrollo en su fase más activa. • Adultos: eliminando los individuos reproductivos y móviles. Gracias a esta capacidad multietapa, Larvigen Duo

resulta altamente eficaz en el manejo integrado de plagas (MIP), permitiendo controlar tanto las poblaciones existentes como prevenir nuevas infestaciones. Su formulación está orientada al control de organismos comúnmente identificados como “gusanos” o “larvas” en los programas de control sanitario y en el pliego cartelario, incluyendo especies que afectan áreas verdes, zonas de almacenamiento, residuos y entornos institucionales. El producto actúa interfiriendo en los procesos metabólicos y de desarrollo de los insectos, reduciendo de manera significativa la eclosión de nuevas larvas y evitando la maduración de individuos adultos capaces de reproducirse. Esto se traduce en una disminución sostenida de la presión poblacional y en un control prolongado en el tiempo, minimizando el riesgo de reinfestación. De esta forma, Larvigen Duo se posiciona como una solución técnica confiable, segura y eficiente, que cumple con los requerimientos establecidos por el Poder Judicial para el control de plagas, asegurando un entorno limpio, saludable y libre de vectores. Su uso contribuye a la implementación de un programa de manejo integrado de plagas basado en criterios de eficacia, sostenibilidad y cumplimiento normativo. **III. CONCLUSIÓN FINAL** Con base en el análisis técnico realizado, se concluye que la oferta presentada por FUMIGADORA COROIN CR S.A. cumple con los requerimientos establecidos en el cartel de contratación, particularmente en lo relativo al tratamiento y eliminación de la plaga comúnmente denominada “gusanos”. La inclusión del producto Larvigen Duo, cuya formulación presenta acción larvicida, ovicida y adulticida, garantiza una cobertura integral en el control de insectos en todas sus etapas de desarrollo. Desde el punto de vista entomológico, los “gusanos” corresponden a la fase larval de diversos insectos, siendo esta una de las etapas más críticas y vulnerables del ciclo biológico. El producto ofrecido por la empresa actúa eficazmente sobre esta fase, interrumpiendo el desarrollo del insecto y evitando su progresión hacia la adultez, lo que permite una reducción significativa de la población de plagas. Adicionalmente, se debe destacar que Larvigen Duo es una formulación de amplio espectro, lo que le permite actuar sobre una diversidad de organismos nocivos, incluso aquellos no especificados de forma literal en la ficha técnica. Esta versatilidad técnica responde adecuadamente al objetivo contractual definido en el cartel, que exige la capacidad de tratar múltiples tipos de plagas según la zona, incluyendo los gusanos. Por lo tanto, no se configura un incumplimiento técnico por parte de FUMIGADORA COROIN CR S.A., ya que la solución propuesta cumple con los criterios de eficacia, cobertura y especificidad exigidos por el Poder Judicial. En consecuencia, se recomienda considerar la oferta como técnicamente válida y conforme a los requerimientos establecidos en el procedimiento de contratación. Ing. Adrián Leiva Salas. CIQPA 3111” (Fuente: ver expediente / Audiencia especial / 8052025000002156 / Número documento 8062025000004152 / 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta / prueba.rar).

La adjudicataria alega el incumplimiento técnico de la oferta de la apelante, sustentando que la documentación de los productos ofrecidos — etiquetas, fichas técnicas y fichas de datos de seguridad— solo hace referencia a categorías amplias (“rastreras/voladoras/roedores”). Dicha documentación, según la adjudicataria, omite identificar un producto registrado y exclusivo para la atención específica de la plaga de “gusanos”, requisito técnico esencial del pliego de condiciones.

Se constata la omisión de la carga probatoria por parte de la adjudicataria en este extremo. Este órgano contralor observa que correspondía a JFD Inversiones Serrano Hernández S.A. aportar la documentación técnica de respaldo, para demostrar fehacientemente que los productos de la apelante no resultaban funcionales para la plaga de “gusanos”. El plazo conferido en la audiencia inicial constituía el momento procesal oportuno para realizar la debida acreditación del alegato.

Adicionalmente, se tiene que la adjudicataria no solamente no prueba el incumplimiento alegado porque se limita a señalar que el producto no indica expresamente gusanos, pero no prueba técnicamente que su composición no lo incluye, sino que además tal y como esta División ha sostenido consistentemente, no basta con señalar incumplimientos; es necesario realizar un análisis de la trascendencia de dichos defectos en relación con la funcionalidad y el desempeño del objeto contratado, tal como lo disponen los artículos 40 de la LGCP y 90 del Reglamento a dicha Ley, lo cual no realiza al formular su alegato.

Conforme a lo expuesto, ante la falta de fundamentación evidenciada por la ausencia de un análisis de trascendencia y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública, 246 de su Reglamento, se declara **sin lugar** el recurso de apelación en este punto.

B) SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE LAS PARTES PARA AMPLIAR ARGUMENTOS FUERA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y AUDIENCIA INICIAL: en ese sentido, es importante aclararle a la empresa recurrente y a la empresa adjudicataria que las disposiciones normativas previstas para el recurso de apelación no prevén la incorporación de nuevos argumentos o

incluso prueba adicional que no haya sido presentada u ofrecida en el momento procesal oportuno y siguiendo las pautas del procedimiento de impugnación del acto final con los principios de eficiencia, eficacia y preclusión procesal.

Lo anterior aplicado para el caso en estudio, implica que las partes que impugnan el acto final, deben haber acreditado cualquier nuevo argumento en contra de la adjudicataria, dentro del plazo previsto para impugnar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la LGCP. Bajo ese análisis, en el caso de la empresa apelante Fumigadora Coroin S.A., señaló en la audiencia especial otorgada por este órgano contralor, exclusivamente para que se refiriera a los argumentos señalados en su contra por parte de la Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial y la empresa adjudicataria en la respuesta a la audiencia inicial, una ampliación de argumentos en cuanto al incumplimiento que ha señalada en contra la elegibilidad de la empresa adjudicataria, específicamente en cuanto a los cuestionamientos sobre la plaga de “gusanos”; argumentando que el producto Pybuthin 33, ofrecido por JFD, está específicamente formulado para el control del gusano rosado (*Keiferia spp*), una plaga de plantaciones de tomate o tubérculos, la cual no corresponde necesariamente a la plaga general de larvas o gusanos que afectaría las sedes judiciales, evidenciando una omisión sustancial en la oferta de JFD.

En este sentido, nótese que tales argumentos han debido constar desde su escrito de impugnación; dado que el ordenamiento jurídico previsto en materia de contratación pública no permite a las partes recurrentes ningún nuevo señalamiento o bien elementos adicionales a los consignados en el recurso de apelación.

Por ende, lo consignado por la recurrente corresponde a manifestaciones adicionales tendientes a pretender demostrar el incumplimiento del insumo ofrecido por la adjudicataria, en cuanto a que no cumple con el requisito de atacar todas las familias de “gusanos”, utilizando manifestaciones adicionales y documentos que han sido presentados en forma tardía, en una audiencia especial cuyo fin es completamente ajeno al utilizado por la empresa apelante. Asimismo, en el caso de la empresa adjudicataria se observa que intenta utilizar la audiencia especial, a pesar de encontrarse dirigida únicamente para la adjudicataria y la Administración como bien se indica en la misma, para aportar información adicional para mejor resolver sobre el producto de plaga de gusanos aportado por la empresa Fumigadora Coroin, sobre el gestor de residuos, etc, (fuente: Audiencia especial 8052025000002156 / 7. Detalle de respuesta / Número documento-8062025000004165), lo cual no resulta procedente de acuerdo con la normativa aplicable.

En razón de lo anterior, se concluye que la ampliación de los argumentos y el aporte de prueba no incluida en el recurso de apelación y audiencia inicial por parte de la empresa apelante y la adjudicataria, respectivamente, deviene en extemporánea y por ende se **rechazan de plano** en todos sus extremos; ello en la medida que Fumigadora Coroin S.A y JFD Inversiones Serrano Hernandez S.A tuvieron la oportunidad procesal de exponer todos los razonamientos necesarios para pretender demostrar la inelegibilidad en contra de la oferta adjudicataria y la apelante con la interposición de su recurso de apelación y la audiencia inicial, según corresponda.

III. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

A) SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ADJUDICATARIA JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ S.A.

i) Sobre el incumplimiento técnico con lo requerido en el pliego (MEDIALACA- BIOPLAGEN NF - Contiene AZAMETIFOS (organofosforados).

La **apelante** fundamenta su pretensión en la **nulidad** de la oferta de la adjudicataria por el incumplimiento de una **condición técnica esencial** del **pliego de condiciones** atinente a la **seguridad toxicológica**. El alegato se dirige contra el producto ofertado, **MEDILACA BIOPLAGEN NF**, cuya composición, según el Certificado de Registro de Producto Plaguicida (N° P-21-00031), confirma la presencia del ingrediente activo **Azametifos** (0.4000 m/v). Manifiesta que dicho compuesto, el Azamethiphos, pertenece de manera **fehaciente** a la familia química de los **ORGANOFOSFORADOS**, cuya utilización estaba **expresamente prohibida**.

El órgano técnico de la **Administración** solicitó a la adjudicataria subsanar deficiencias en fichas técnicas de productos, incluyendo Medilaca (Oficio 026-LJ-2025), lo cual fue cumplido, y la oferta se tuvo por completa. No obstante, la Administración reconoció por omisión no haber verificado el componente de MEDILACA BIOPLAGEN NF. La regente técnica, posteriormente, confirmó (correo del 15 de octubre de 2025) que

el producto contiene Azametifos (organotiofosfato), componente expresamente prohibido por el pliego de condiciones debido a su pertenencia a la familia de los ORGANOFOSFORADOS.

Asimismo, la Administración en la audiencia especial manifiesta que a pesar de la confirmación técnica, sostiene que la cláusula 2.6 del **pliego de condiciones** corresponde a especificaciones de **ejecución contractual**, no de **admisibilidad**, dicha cláusula permite la rotación y el cambio de productos, supeditando su aprobación a la entrega de la ficha técnica previo al inicio del servicio. Por tanto, argumenta que el defecto en la descripción inicial no constituye un requisito esencial para declarar la oferta **inelegible**. Indica que anular el acto por un error de forma, subsanado mediante compromiso formal, resultaría desproporcionado y contrario al **interés público** en conservar la mejor oferta económica de esta **contratación pública**.

La empresa **adjudicataria** alega que la prohibición sobre organofosforados dispuesta en el numeral 2.6 del pliego de condiciones constituye una restricción operativa de uso en la fase de ejecución, no un filtro de admisibilidad per se. Sostiene que el solo hecho de mencionar el producto MEDILACA BIOPLAGEN NF no equivale a su uso efectivo, pues la cláusula exige la aprobación previa y rotación obligatoria por la Administración, lo cual le permite vetar cualquier sustancia prohibida. Concluye que castigar la mera mención es un formalismo vacío contrario al principio de eficacia y conservación del acto, e impugna la idoneidad de la prueba de la recurrente por ser un dictamen autogenerado por su propio regente químico que no demuestra la imposición por parte de la adjudicataria del producto vetado.

Criterio de División. Antes de proceder con el análisis del argumento principal del caso, resulta esencial examinar lo estipulado en la cláusula 2.6 del punto 2, relativo a las Especificaciones técnicas: “ **2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:** 2.6 El oferente deberá presentar en la oferta el listado de los productos que va a utilizar en la fumigación a contratar y la etiqueta de cada uno de ellos, acorde con las regulaciones vigentes para plaguicidas (Decreto 40705-S, Anexos 1 y Decreto Ejecutivo 36630-COMEX-MEIC-S). **No se aceptarán productos con formulación de Organofosforados, Organoclorados ni Carbamatos, ni Fipronil.** La etiqueta debe incluir la clasificación por peligrosidad y ser presentada en español. Para efectos de esta contratación se requiere que el producto a utilizar sea de etiqueta color verde, máximo azul en relación con la toxicidad de los productos. Si por fuerza mayor el contratista requiere hacer un cambio de producto, deberá presentar ante la Jefatura de la Sección de Limpieza y Jardinería del Departamento de Servicios Generales, la solicitud formal con antelación, cumpliendo lo indicado en este punto para el o los productos sustitutos, así como justificar la necesidad del cambio; aspecto que definirá con la oficina contratante. Adicionalmente en cada fumigación se debe hacer una rotación de productos, lo que implica utilizar productos diferentes a los aplicados en la última fumigación realizada en el edificio específicamente, manteniendo las condiciones ofrecidas al inicio.” (lo resaltado corresponde al original, (Fuente: expediente [/2. Información de Pliego de condiciones] / Secuencia 00 / [F. Documento del Pliego de condiciones] / Pliego de Condiciones 2024LY-000023-0001300001 Modificación 1).

De la cláusula de cita, se puede evidenciar que prohíbe el uso de formulaciones químicas específicas, tales como **Organofosforados, Organoclorados, Carbamatos y Fipronil**. Con base en esta condición, se tiene por **hecho no controvertido** que la empresa adjudicataria, al presentar su oferta, aportó un producto cuya composición incluye un elemento expresamente vedado, situación que es reconocida por las partes involucradas en la **contratación pública** bajo análisis. De esta manera, tenemos que el punto en discusión se concentra específicamente en el producto ofrecido por la adjudicataria y lo solicitado en el pliego de condiciones, conforme lo que requería el reglamento de la licitación.

La apelante para sustentar su alegato aporta como prueba técnica un documento emitido por el Ingeniero Adrián Leiva Salas, CIQPA 3111, denominado “Dictamen_tecnico_Producto_JFD_SERRANO[1]” en lo que interesa indica: “ **(...)****I. DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LOS PRODUCTOS OFERTADOS POR EL OFERENTE JFD INVERSIONES SERRANO HERNÁNDEZ S.A. CONTRACION 2024LY-000023-0001300001 Objeto Contractual: “Servicio de fumigación para los diversos Circuitos Judiciales del país, bajo**

la modalidad según demanda” [...] II. MARCO REGULATORIO Y CONTRACTUAL DE LA PROHIBICIÓN QUÍMICA A.

Definiciones Regulatorias de los Plaguicidas Para comprender la naturaleza del incumplimiento, resulta imperativo establecer las definiciones técnicas que rigen el registro y uso de sustancias químicas. El Reglamento para regular la actividad de Control de Plaga mediante la aplicación de plaguicidas de uso doméstico y profesional (Decreto N° 38335-S-MTSS) establece una terminología precisa: **1. Plaguicida:** Cualquier sustancia o mezcla de sustancias químicas destinada a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga. **2. Ingrediente o principio activo:** Es el componente de una formulación responsable de la actividad biológica directa o indirecta contra plagas y vectores. **3. Producto Formulado o Terminado:** Aquel que contenga uno o más ingredientes activos uniformemente distribuidos en uno o más aditivos. En el contexto de la oferta analizada, el producto formulado u ofrecido es MEDILACA BIOPLAGEN NF. El núcleo del problema radica en el ingrediente activo que confiere la actividad biológica. Aunque la prohibición se aplica a la formulación final, está intrínsecamente ligada a la familia química del ingrediente activo que contiene. El incumplimiento se da precisamente porque uno de sus ingredientes activos pertenece a la familia prohibida resultando ser el MEDILACA BIOPLAGEN NF un producto con una formulación pertenecientes a los Organofosforados. [...] C. La Autonomía Regulatoria y el Principio de Precaución La imposición de esta prohibición taxativa responde a una justificación basada en el Principio de Precaución y Principio de sostenibilidad social y ambiental. La Administración Pública, al operar en espacios altamente concurridos y sensibles como lo son las sedes judiciales, posee la potestad legal y el deber ético de establecer estándares de seguridad química que superen las regulaciones mínimas generales. Los Organofosforados son conocidos mundialmente por su alta toxicidad aguda y riesgos crónicos, lo que justifica la decisión administrativa de excluirlos completamente. El incumplimiento de esta cláusula, por lo tanto, no se limita a un fallo técnico menor, sino que socava directamente la política de gestión del riesgo institucional establecida para garantizar un ambiente de trabajo seguro. Aceptar un producto que contiene una sustancia expresamente prohibida por su perfil de riesgo, como el Azamethiphos, implicaría una abdicación de este deber de precaución, afectando la esencia del servicio de fumigación. / **III. FUNDAMENTO TÉCNICO-CIENTÍFICO**

DEL RIESGO (ORGANOFOSFORADOS) A. Identificación Química de Azamethiphos El ingrediente activo Azamethiphos (número CAS: 35575-96-3) ha sido identificado como un componente del producto MEDILACA BIOPLAGEN NF ofrecido por JFD INVERSIONES SERRANO HERNÁNDEZ S.A. La clasificación química de esta molécula es irrefutable. El ingrediente activo Azamethiphos pertenece a la familia química de los ORGANOFOSFORADOS (Organotiophosphate). En este contexto, el Instituto Regional de Estudios de Sustancias Tóxicas (IRET) de la Universidad Nacional (UNA) de Costa Rica, una fuente técnica de referencia nacional, ha clasificado de manera explícita el Azamethiphos dentro del grupo químico de los ORGANOFOSFORADOS, específicamente como un organofosforado clorado. Esta institución académica complementa el análisis al señalar que la sustancia es mutagénica y que su acción tóxica se asocia con el síndrome por inhibidores de la colinesterasa en humanos, constituyendo una importante fuente de riesgo para la salud. Dicha información puede ser consultada y corroborada en el sitio web <http://www.plaguicidasdecentroamerica.una.ac.cr/> apartado “Base de Datos, Ingredientes Activos” En este caso, la formulación de MEDILACA BIOPLAGEN NF contiene tres ingredientes activos, uno de los cuales es el Azamethiphos (0.40%). Dado que el Azamethiphos es un compuesto que pertenece a la familia química de los Organofosforados, su sola presencia como ingrediente activo en la mezcla hace que todo el Producto Formulado o Terminado (MEDILACA BIOPLAGEN NF) esté basado en una formulación prohibida por el Pliego de Condiciones. La concentración específica del Azamethiphos (0.40%) es irrelevante, ya que la prohibición recae sobre la pertenencia del ingrediente activo a la familia química vetada. Por lo tanto, el producto ofrecido incumple con la prohibición establecida, invalidando la propuesta de ese oferente. B. Modo de Acción y Perfil de Riesgo Toxicológico Los Organofosforados son una clase de plaguicidas caracterizada por su mecanismo de acción. El Azamethiphos actúa específicamente como un inhibidor de la enzima acetilcolinesterasa. Esta inhibición provoca una acumulación de acetilcolina en las sinapsis nerviosas, lo que se traduce en una sobre estimulación colinérgica, responsable de los graves síntomas neurotóxicos y potencialmente mortales en mamíferos, incluido el ser humano. La Ficha de Datos de Seguridad (FDS) del producto MEDILACA BIOPLAGEN NF, con fecha de revisión 6/9/2024, confirma el perfil de riesgo inherente al ingrediente activo Azamethiphos (CAS: 35575-96-3). Sus clasificaciones de peligro bajo el Sistema Globalmente Armonizado (SGA, RTCR 481:2015) incluyen: • Toxicidad Aguda Inhalatoria (Acute Tox. 3: H331): Catalogado como tóxico si se inhala. • Toxicidad Sistémica por Exposición Única (STOT SE 1: H370): Produce daños en los órganos (Inhalación). • Carcinogenicidad (Carc. 2: H351): Considerado susceptible de provocar cáncer. Además, el Instituto Regional de Estudios de Sustancias Tóxicas (IRET) de la Universidad Nacional de Costa Rica señala que el Azamethiphos es un mutagénico, capaz de alterar o cambiar la información genética, lo que representa una fuente significativa de riesgo para la salud de las personas expuestas. Estos efectos son precisamente los que la Administración busca evitar al prohibir esta familia química. En términos ecotoxicológicos, el riesgo también es elevado. El Azamethiphos es clasificado como Muy tóxico para los organismos acuáticos con efectos nocivos duraderos (Aquatic Chronic 1: H410). Un aspecto técnico fundamental es su Factor M (Factor de Multiplicación) de 1000, tanto para toxicidad aguda como crónica. Este factor es crucial para la clasificación de mezclas y refleja la extrema peligrosidad ambiental del compuesto, lo que obliga al contratista a una gestión de residuos

y una aplicación con precauciones más allá de lo habitual....” (Fuente: ver expediente- Recurso de apelación- 812202500001124-5. Documentos adjuntos y pruebas- Pruebas.rar)

La adjudicataria, para desvirtuar la implicación de que el producto vetado no representa un riesgo en su uso, ha señalado que el mismo ostenta registro sanitario vigente y se ha restringido a defender la no obligatoriedad de su utilización, dada la permisividad del **pliego de condiciones** para la rotación. Sin embargo, debe precisarse que la cláusula contractual sólo habilita el cambio de producto para el contratista en casos de **fuerza mayor**, entendida como un evento extraordinario e inevitable que impide el cumplimiento obligacional, la Sala Segunda de la Corte en la Resolución N° 00931 - 2016 del 31 de Agosto del 2016 a las 09:45, ha manifestado en cuanto a la fuerza mayor: “(...)La fuerza mayor ha sido concebida normalmente como un hecho o evento que no ha podido preverse o que aún siendo previsible no puede evitarse (véanse sentencias de esta Sala, números 219, de las 9:00 horas del 9 de mayo de 2003 y 256, de las 9:35 horas del 25 de abril de 2007).” En este sentido, la adjudicataria no aportó un **criterio técnico** robusto que rebata el alegato de la apelante sobre la composición química prohibida, por lo que acepta el incumplimiento de lo ofertado así como su trascendencia, ya que reconoce que la Administración durante la ejecución contractual no lo podrá utilizar, sin embargo, intenta plantear una lectura de la referida cláusula que no coincide con su literalidad, por cuanto el pliego es claro en disponer que le correspondía al **oferente** brindar el listado de los productos a utilizar, por lo que no se trata de un aspecto verificable durante la ejecución, siendo que la indicación de eventuales cambios a realizarse no aplican a la etapa de revisión de ofertas, por cuanto expresamente señala la cláusula que dicha posibilidad se presenta para el **contratista** no para el oferente, y además, requiere de un proceso por medio del cual se logre acreditar que se está ante una circunstancia de fuerza mayor, debiendo la Administración autorizar el cambio del producto.

Por otra parte, en cuanto al requisito de rotación de los productos, debe recalcar que la cláusula lo que indica es que se deben utilizar productos diferentes a los aplicados en la última fumigación realizada en el edificio específicamente, pero manteniendo las condiciones ofrecidas al inicio, con lo cual no se trata de que el listado de productos originalmente cotizado resultara referencial, sino que en ejecución debían en principio utilizarse los productos indicados en la oferta, y rotar entre los mismos, previendo la posibilidad de hacer cambios de ese listado únicamente en el caso de presentarse una circunstancia de fuerza mayor previamente acreditada ante la Administración. De manera que no es de recibo la interpretación que plantea la adjudicataria para intentar justificar que no incumplió con lo requerido en el pliego. Debe además enfatizarse que la adjudicataria tampoco realizó un análisis que demostrara a este órgano contralor que la eventual sustitución del producto durante la etapa de las ofertas, no generaría una ventaja indebida, por no acarrear por ejemplo una variación en el precio de su oferta, asimismo, tampoco demuestra que dentro del listado de productos aportado con la oferta, contaba con otros productos equivalentes al MEDILACA y que puedan cumplir con el fin perseguido por la licitante. Por ende, JFD incumplió con su **carga de la prueba**, pues el momento procesal idóneo para acreditar la **equiparabilidad** técnica y económica de los productos presentados con su oferta que cumplieran como alternativos era con la respuesta a la audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto, no es posible establecer el cumplimiento del pliego de condiciones por parte de la empresa adjudicataria, ni tampoco logra la misma demostrar su intrascendencia.

Por otra parte y en relación con las manifestaciones de la Administración, estima este órgano contralor que no resultan de recibo en tanto carecen de respaldo técnico y jurídico, según se explica. Como puede observarse, la Administración parte de que la empresa adjudicataria aunque incumple con lo requerido en el pliego de condiciones determina que éste no es un requisito esencial para desacreditar la oferta, además señala que el pliego permite la rotación de productos y que esto debería ser el último recurso declarar una oferta inelegible, en atención al principio de eficiencia y conservación del acto. Sin embargo, como se expuso anteriormente lo anterior parte de una lectura no acorde con lo estipulado en forma expresa en el pliego de condiciones.

Por lo tanto, en virtud de las manifestaciones de la recurrente y la falta de acreditación de la adjudicataria del cumplimiento de su oferta y los señalamientos de la Administración, lo procedente es declarar declarar **con lugar** el incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria y en consecuencia determinar la **inelegibilidad de su oferta**; por lo que de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) en consecuencia se **anula el acto final** emitido por la Administración, para las **partidas 1 a 15**. Finalmente se omite pronunciamiento sobre

	Costo Mano de Obra	Insumos %	Gastos Administrativos %	Unidad %	Imprevistos	Total de Costos (Sumatoria de 1+2+3+4+5)	Costo total por metro cuadrado con IVA (Sumatoria de 6+7)
TOTALES ABSOLUTOS							
TOTALES PORCENTUALES							

(cuadro de elaboración propia, Fuente: expediente /[2. Información de Pliego de condiciones] / Secuencia 00 / [F. Documento del Pliego de condiciones] / Pliego de Condiciones 2024LY-000023-0001300001 Modificación 1)

Del análisis de la cláusula en mención, se constata que el pliego de condiciones exige la inclusión del rubro de imprevistos en la estructura de precios. Esta obligación se alinea con el artículo 42 de la LGCP y el 102 de su Reglamento, que disponen la obligatoriedad de una estructura mínima para los contratos de servicios y obra pública, compuesta por costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos, expresados en términos absolutos y porcentuales.

Ahora bien, la empresa Fumigadora Fulminex en su oferta presenta las partidas 1 a 15 con la siguiente estructura: **“DESGLOSE DEL**

PRECIO DE LA PARTIDA 1:

Estructura del precio anual (Art.42 LGCP)		
Total Mano de Obra + Cargas Sociales y Reservas (Costos directos)	₡ 178,44	59,48%
Insumos (Costos directos)	₡ 85,56	28,52%
Imprevistos	-	0%
Gastos Administrativos (costos indirectos)	₡ 6,00	2,00%
Utilidad	₡ 30,00	10,00%
Total	₡ 300,00	100,00%
IVA	₡ 39,00	13%
Total IVA	₡ 339,00	113%

DESGLOSE DEL PRECIO DE LA PARTIDA 2:

Estructura del precio anual (Art.42 LGCP)

Total Mano de Obra + Cargas Sociales y Reservas (Costos directos)	₺ 178,44	59,48%
Insumos (Costos directos)	₺ 85,56	28,52%
Imprevistos	-	0%
Gastos Administrativos (costos indirectos)	₺ 6,00	2,00%
Utilidad	₺ 30,00	10,00%
Total	₺ 300,00	100,00%
IVA	₺ 39,00	13%
Total IVA	₺ 339,00	113%

DESGLOSE DEL PRECIO DE LA PARTIDA 3:

Estructura del precio anual (Art.42 LGCP)		
Total Mano de Obra + Cargas Sociales y Reservas (Costos directos)	₺ 212,94	59,48%
Insumos (Costos directos)	₺ 102,10	28,52%
Imprevistos	-	0%
Gastos Administrativos (costos indirectos)	₺ 7,16	2,00%
Utilidad	₺ 35,80	10,00%
Total	₺ 358,00	100,00%
IVA	₺ 46,54	13%
Total IVA	₺ 404,54	113%

DESGLOSE DEL PRECIO DE LA PARTIDA 4:

Estructura del precio anual (Art.42 LGCP)		
Total Mano de Obra + Cargas Sociales y Reservas (Costos directos)	₺ 178,44	59,48%
Insumos (Costos directos)	₺ 85,56	28,52%
Imprevistos	-	0%
Gastos Administrativos (costos indirectos)	₺ 6,00	2,00%
Utilidad	₺ 30,00	10,00%
Total	₺ 300,00	100,00%
IVA	₺ 39,00	13%
Total IVA	₺ 339,00	113%

DESGLOSE DEL PRECIO DE LA PARTIDA 5:

Estructura del precio anual (Art.42 LGCP)		
Total Mano de Obra + Cargas Sociales y Reservas (Costos directos)	₺ 178,44	59,48%
Insumos (Costos directos)	₺ 85,56	28,52%
Imprevistos	-	0%
Gastos Administrativos (costos indirectos)	₺ 6,00	2,00%
Utilidad	₺ 30,00	10,00%
Total	₺ 300,00	100,00%
IVA	₺ 39,00	13%
Total IVA	₺ 339,00	113%

DESGLOSE DEL PRECIO DE LA PARTIDA 6:

Estructura del precio anual (Art.42 LGCP)		
Total Mano de Obra + Cargas Sociales y Reservas (Costos directos)	₺ 178,44	59,48%
Insumos (Costos directos)	₺ 85,56	28,52%
Imprevistos	-	0%
Gastos Administrativos (costos indirectos)	₺ 6,00	2,00%
Utilidad	₺ 30,00	10,00%
Total	₺ 300,00	100,00%
IVA	₺ 39,00	13%
Total IVA	₺ 339,00	113%

DESGLOSE DEL PRECIO DE LA PARTIDA 7:

Estructura del precio anual (Art.42 LGCP)		
Total Mano de Obra + Cargas Sociales y Reservas (Costos directos)	₺ 282,53	59,48%
Insumos (Costos directos)	₺ 135,47	28,52%
Imprevistos	-	0%
Gastos Administrativos (costos indirectos)	₺ 9,50	2,00%
Utilidad	₺ 47,50	10,00%
Total	₺ 475,00	100,00%
IVA	₺ 61,75	13%
Total IVA	₺ 536,75	113%

DESGLOSE DEL PRECIO DE LA PARTIDA 8:

Estructura del precio anual (Art.42 LGCP)		
Total Mano de Obra + Cargas Sociales y Reservas (Costos directos)	₺ 213,53	59,48%
Insumos (Costos directos)	₺ 102,39	28,52%
Imprevistos	-	0%
Gastos Administrativos (costos indirectos)	₺ 7,18	2,00%
Utilidad	₺ 35,90	10,00%
Total	₺ 359,00	100,00%
IVA	₺ 46,67	13%
Total IVA	₺ 405,67	113%

DESGLOSE DEL PRECIO DE LA PARTIDA 9:

Estructura del precio anual (Art.42 LGCP)		
Total Mano de Obra + Cargas Sociales y Reservas (Costos directos)	₺ 178,44	59,48%
Insumos (Costos directos)	₺ 85,56	28,52%

Imprevistos	-	0%
Gastos Administrativos (costos indirectos)	₪ 6,00	2,00%
Utilidad	₪ 30,00	10,00%
Total	₪ 300,00	100,00%
IVA	₪ 39,00	13%
Total IVA	₪ 339,00	113%

DESGLOSE DEL PRECIO DE LA PARTIDA 10:

Estructura del precio anual (Art.42 LGCP)		
Total Mano de Obra + Cargas Sociales y Reservas (Costos directos)	₪ 178,44	59,48%
Insumos (Costos directos)	₪ 85,56	28,52%
Imprevistos	-	0%
Gastos Administrativos (costos indirectos)	₪ 6,00	2,00%
Utilidad	₪ 30,00	10,00%
Total	₪ 300,00	100,00%
IVA	₪ 39,00	13%
Total IVA	₪ 339,00	113%

DESGLOSE DEL PRECIO DE LA PARTIDA 11:

Estructura del precio anual (Art.42 LGCP)		
Total Mano de Obra + Cargas Sociales y Reservas (Costos directos)	₪ 178,44	59,48%
Insumos (Costos directos)	₪ 85,56	28,52%
Imprevistos	-	0%
Gastos Administrativos (costos indirectos)	₪ 6,00	2,00%
Utilidad	₪ 30,00	10,00%
Total	₪ 300,00	100,00%
IVA	₪ 39,00	13%
Total IVA	₪ 339,00	113%

DESGLOSE DEL PRECIO DE LA PARTIDA 12:

Estructura del precio anual (Art.42 LGCP)		
Total Mano de Obra + Cargas Sociales y Reservas (Costos directos)	₪ 178,44	59,48%
Insumos (Costos directos)	₪ 85,56	28,52%
Imprevistos	-	0%
Gastos Administrativos (costos indirectos)	₪ 6,00	2,00%
Utilidad	₪ 30,00	10,00%
Total	₪ 300,00	100,00%
IVA	₪ 39,00	13%
Total IVA	₪ 339,00	113%

DESGLOSE DEL PRECIO DE LA PARTIDA 13:

Estructura del precio anual (Art.42 LGCP)		
Total Mano de Obra + Cargas Sociales y Reservas (Costos directos)	₪ 178,44	59,48%
Insumos (Costos directos)	₪ 85,56	28,52%
Imprevistos	-	0%
Gastos Administrativos (costos indirectos)	₪ 6,00	2,00%
Utilidad	₪ 30,00	10,00%
Total	₪ 300,00	100,00%

IVA	₡ 39,00	13%
Total IVA	₡ 339,00	113%

DESGLOSE DEL PRECIO DE LA PARTIDA 14:

Estructura del precio anual (Art.42 LGCP)		
Total Mano de Obra + Cargas Sociales y Reservas (Costos directos)	₡ 178,44	59,48%
Insumos (Costos directos)	₡ 85,56	28,52%
Imprevistos	-	0%
Gastos Administrativos (costos indirectos)	₡ 6,00	2,00%
Utilidad	₡ 30,00	10,00%
Total	₡ 300,00	100,00%
IVA	₡ 39,00	13%
Total IVA	₡ 339,00	113%

DESGLOSE DEL PRECIO DE LA PARTIDA 15:

Estructura del precio anual (Art.42 LGCP)		
Total Mano de Obra + Cargas Sociales y Reservas (Costos directos)	₡ 178,44	59,48%
Insumos (Costos directos)	₡ 85,56	28,52%
Imprevistos	-	0%

Gastos Administrativos (costos indirectos)	₴ 6,00	2,00%
Utilidad	₴ 30,00	10,00%
Total	₴ 300,00	100,00%
IVA	₴ 39,00	13%
Total IVA	₴ 339,00	113%

(todos los cuadros son de elaboración propia desde la partida 1 a la 15, Fuente: expediente /3.apertura de ofertas] / Partida 1 / Apertura finalizada / Posición de ofertas 2 / [Adjuntar archivo] / OFERTA CIRCUITOS JUDICIALES DEL PAIS-24.pdf)

De la estructura del precio ofertada por la empresa Fumigadora Fulminex se aprecia que no incluye dentro la estructura lo correspondiente al rubro de imprevistos para todas las partidas cotizadas.

Por lo argumentado por las partes, este órgano contralor ha sostenido que la inclusión explícita del rubro de imprevistos es obligatoria en la estructura de precios para los contratos de servicios (así como para los de obra pública), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el numeral 102 de su Reglamento (RLGCP). Esta estructura de precios debe detallar al menos los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los **imprevistos**, presentados tanto en valores absolutos como porcentuales. El rubro de imprevistos se concibe como una previsión económica que el oferente integra en el precio inicial de su oferta para cubrir cualquier error en la estimación del presupuesto o eventualidad que recaiga bajo su propia responsabilidad durante la ejecución del servicio. El propósito que definió el legislador es asegurar que el futuro contratista disponga de recursos para enfrentar contingencias sin comprometer la ejecución del objeto contractual ni consumir otros rubros del precio, mitigando así el riesgo de interrupciones o incumplimientos. Al formar parte integral del precio cotizado, el contratista adquiere el derecho a su pago total, incluso si las eventualidades previstas no se materializan, en aplicación del principio de riesgo y ventura. Sin embargo, existe una excepción, se da cuando la Administración tiene la posibilidad de no requerir este rubro sólo si lo justifica técnicamente en el pliego, exponiendo las razones por las que considera que el contrato específico no lo necesita.

Sobre el rubro de imprevistos y no cotizar el rubro o cotizar 0% este órgano contralor ha manifestado que: “(...) Así las cosas, si bien la Administración se encuentra facultada para definir el formato de la presentación de la estructura en el pliego de condiciones, de la lectura de los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGCP, así como lo expuesto en la reciente resolución R-DGP-SICOP01323-2025, es posible concluir que: 1- Los imprevistos son una previsión económica que el oferente debe integrar en su estructura de precios para cubrir los riesgos y eventualidades propias de la ejecución del contrato. 2- El rubro de imprevistos tiene una naturaleza inherente a la lectura de riesgo que hace el oferente y conforme la normativa vigente, la correcta inclusión de los imprevistos contribuye a la certeza y seguridad del precio ofertado; para la comparación de ofertas en igualdad de condiciones. 3- La finalidad de las normas es que se cotice el rubro de los imprevistos como un monto para cubrir cualquier error en la estimación del presupuesto o cualquier eventualidad que recaiga bajo la responsabilidad del adjudicatario; asegurando la consecución del fin o interés público en la contratación y evitando que el contratista consuma otros rubros del precio y con ello se ponga en riesgo la ejecución del objeto a razón de la onerosidad que podría representar la ejecución del objeto contractual. 4- Como regla general, para los objetos contractuales denominados servicios u obra, la presentación de la estructura de precio tanto en términos absolutos como porcentuales es obligatoria y debe contener al menos los componentes: costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos. Lo anterior, salvo en aquellas licitaciones donde la Administración llegue a determinar que el rubro de imprevistos no es necesario, análisis que deberá realizar de frente al objeto contractual licitado con sus términos y condiciones, caso en el cual deberá explicarlo en el pliego de

condiciones, exponiendo los motivos por los que considera que ese contrato no lo requiere (o en su defecto, remitir a los análisis previos que sustentan la no inclusión del rubro en el pliego). 5- Para los objetos contractuales de suministro de bienes la estructura de precio es facultativa, quedando a discrecionalidad de la Administración su determinación en el pliego de condiciones. 6- Conforme los principios de igualdad, buena fe objetiva y transparencia, no es procedente considerar que en una estructura de precios la cotización de imprevistos se muestre en cero, se omita el rubro, o de requerirse el rubro se deje en blanco; ya que esto no sólo impide la comparación en condiciones de igualdad entre ofertas y sino que deja de lado la finalidad de las normas vigentes que pretende prevenir potenciales problemas en la fase de ejecución del contrato. Cabe mencionar que dicha posición ha sido secundada recientemente por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01323-2025 de las 21:15 horas del 17 de julio de 2025, conforme a los antecedentes que ya se hallaban en el oficio 05043, (DCA-1382) del 26 de mayo de 2014 y la resolución R-DCP-SICOP-00398-2024 de las 14:12 horas del 19 de marzo de 2024. Aunado a ello, resulta importante acotar que en la resolución R-DCP-SICOP-01323-2025 de las 21:15 horas del 17 de julio de 2025, también se advirtió que, en el caso de los oferentes consideren que el rubro de imprevistos regulado en los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGCP no debe ser incorporado, o bien, que por el contrario sí debe ser incluido, deberán acudir al recurso de objeción al pliego para dilucidar el asunto, de forma que las reglas queden claras para todos los participantes del concurso.” (Resolución R-DCP-SICOP-01364-2025 del 23 de julio de 2025 de las 09:02 horas)

Por lo que no cotizar este rubro, cuando la normativa lo exige y otros oferentes sí lo han incluido en sus estructuras, **implica un incumplimiento normativo de carácter sustancial**. La obligatoriedad de incluir explícitamente los imprevistos garantiza que todos los oferentes compitan bajo las mismas reglas y que la Administración pueda comparar las ofertas en condiciones de igualdad. La omisión o la falta de transparencia en la cotización de los imprevistos genera una asimetría entre las propuestas y una lesión al principio de igualdad, asimismo, la Contraloría General ha considerado que la omisión del rubro de imprevistos en el pliego de condiciones, para un contrato de servicios, constituye una nulidad absoluta, evidente y manifiesta de todo el procedimiento, ya que induce a error a los oferentes y menoscaba la competencia, lo cual no es el caso en discusión dado que la Administración si lo requirió como se referencia líneas arriba. Esta situación, al no respetarse el principio de igualdad y no permitir la selección de la mejor oferta, afecta directamente el interés público. Si bien se ha aceptado la tesis en resoluciones anteriores de este órgano contralor sobre la posibilidad de cotizar este rubro en 0% si el oferente justifica que, según su lectura de riesgo del negocio y el objeto contractual, no requiere previsiones ha cambiado siendo que la regla general en las resoluciones recientes es que la cotización en cero o la omisión sin fundamento vulnera el fin que persigue la figura. Entre otras resoluciones este órgano contralor ha manifestado: “(...) Expuesto lo anterior, se reitera la relevancia de este rubro, definido como una previsión económica que el oferente debe integrar en su estructura de precios, su propósito es cubrir los riesgos y eventualidades inherentes a la ejecución contractual, por ende se considera que su inclusión es obligatoria y transparente, conforme a lo establecido en el artículo 102 del RLGCP y es crucial para garantizar la viabilidad, continuidad y eficacia del contrato, lo cual protege y materializa directamente el interés público inherente a cada procedimiento de contratación. Además se tiene que si bien la determinación del monto a cotizar por imprevistos corresponde al oferente, no es admisible una cotización en cero para estos contratos, ya que ello vulneraría el propósito de la figura, así como las disposiciones reglamentarias y legales aplicables...” (Resolución R-DCP-SICOP-01794-2025 del 26 de setiembre de 2025 de las 12:45 horas).

Las tesis sostenidas por Fumigadora Fulminex S.A. y la Administración, al alegar que el rubro de **imprevistos** no es obligatorio para un contrato de servicios como el de fumigación, resultan improcedentes, dado el carácter **legalmente imperativo** de dicha estructura de precios. Ahora bien, si existía disconformidad con la inclusión del rubro en el **pliego de condiciones**, la misma debió ser planteada mediante el **recurso de objeción** en la etapa procesal correspondiente.

Así las cosas, siendo que la empresa Fumigadora Fulminex no ha demostrado que cumpla con las condiciones legales y reglamentarias y que por tanto su oferta no puede ser considerada como **elegible** por la Administración, es que este órgano contralor considera que lleva la razón la apelante con su alegato, aspecto que tiene como consecuencia la pérdida de legitimación de la empresa Fumigadora Fulminex S.A ante una eventual readjudicación, por lo cual se declara **con lugar** el recurso interpuesto por la empresa Fumigadora Coroin. Finalmente se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por las partes, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando “Recurso 812202500001138 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA” de la presente resolución.

Recurso 812202500001124 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando “Recurso 812202500001138 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA” de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/12/2025 13:49	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/12/2025 13:55	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/12/2025 15:06	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02287-2025	Fecha notificación	04/12/2025 15:20